



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-039003

Lima, 31 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02245-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2495-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PERU COMBUSTIBLES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO FLOTANTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS  
Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1514-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de diciembre de 2019; el escrito de descargos de fecha 23 de diciembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo flotante de titularidad de INVERSIONES PERU COMBUSTIBLES S.A. (en adelante, el administrado) ubicado en el margen izquierdo del río Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 20 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 135-2018-OEFA/ODES LORETO<sup>3</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 01004-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 23 de agosto de 2019, notificada el 13 de setiembre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20450948986.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> La Resolución Subdirectorial N° 1004-2019-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 3153-2019, el día viernes 13 de setiembre de 2019, a las 16:06 horas, recepcionada por el señor Royser Augusto Nogueira Zevallos, quien indicó ser tesorero de la unidad fiscalizable. Folio 16 del expediente

Cabe precisar que, preliminarmente la Resolución Subdirectorial fue notificada el 05 de setiembre de 2019; sin embargo, en virtud al escrito con registro con N° 087786, el administrado indicó que no se realizó una correcta notificación, toda vez que los adjuntos no correspondían a su establecimiento. Por ello, se procedió a realizar una segunda notificación con fecha 13 de setiembre de 2019

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe señalar que el 13 de setiembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>7</sup>(en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1514-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 9 de diciembre de 2019<sup>8</sup>.
6. El 23 de diciembre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> (en adelante, escrito de descargos N° 2) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Escrito ingresado en mesa de partes con registro N° 087786. Folios 17 al del expediente.

<sup>8</sup> Mediante Carta N° 2563-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1514-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 9 de diciembre de 2019/ 4:31 p.m.  
Documento Nacional de Identidad N°:47775561.  
Persona que firma la cedula de notificación: Del Castillo Manchinarí, Ericka Mayreth.

<sup>9</sup> Escrito ingresado mediante registro 121705.Folios 30 y 31 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no contaría con un contenedor adecuado para el acondicionamiento de Residuos Sólidos Peligrosos, que reúnan las condiciones de seguridad de manera que se eviten pérdidas y fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga, transporte; y, que se encuentre debidamente tapado.**

a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 55º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. El Artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
12. Asimismo, el Artículo 38º del RLGRS, señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
13. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55º del RPAAH y el Artículo 38º del RLGRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

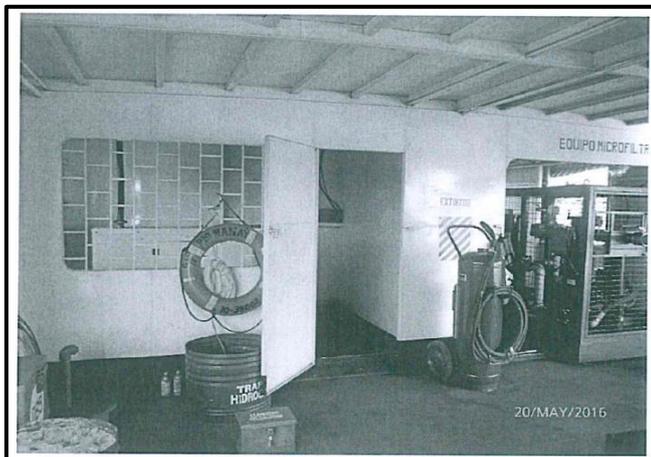
14. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la OD Loreto constató que el administrado no contaba con un contenedor adecuado para el acondicionamiento de sus residuos peligrosos que reúna las condiciones mínimas de seguridad, de manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte y se encuentre rotulado en forma visible, que identifique plenamente el tipo de residuos, conforme se cita y aprecia en la imagen a continuación:

°(...)

*1. De la Supervisión de campo al Grifo Flotante Río Nanay de la Empresa Inversiones Perú Combustibles S.A., se constató que el contenedor asignado para el almacenamiento de residuos peligrosos no reúne las condiciones de seguridad de tal manera que se eviten pérdidas y fugas durante su almacenamiento. Contenedor sin tapa.*

(...)"

<sup>11</sup> Página 2 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

**Imagen N° 1: Hallazgo detectado durante Supervisión Regular 2016**

Fotografía N°2. Contenedor de Residuos Sólidos Peligrosos (sin tapa)

**Fuente:** Páginas 23 del archivo denominado "Informe\_Preliminar\_De\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

15. Es así que, en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la OD Loreto concluyó que el administrado no contaría con contenedor adecuado para el acondicionamiento de Residuos Peligrosos, que reúnan las condiciones de seguridad, de manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones descarga, descarga y transporte, toda vez que su contenedor no tenía tapa.
- c) Análisis de los descargos
16. En el escrito de descargos<sup>13</sup>, el administrado reconoce de forma expresa la responsabilidad por la comisión de la presente infracción y solicita se tome en cuenta dicho reconocimiento de responsabilidad al momento de imponer la sanción.
17. Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>14</sup>.
18. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>15</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>12</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>13</sup> Folios del 18 al 20 del expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)"

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. Ahora bien, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Han reconocido su responsabilidad por la infracción imputada, tal y como consta en el Informe Final de Instrucción N° 1514-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
  - ii) Por desconocimiento de la normativa ambiental vigente y la ausencia de un adecuado asesoramiento cometieron varios errores en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
  - iii) A partir de la Supervisión Regular 2016, han mejorado su sistema de gestión ambiental capacitando a su personal y buscando la asesoría de profesionales idóneos para cumplir con sus obligaciones ambientales.
  - iv) El incumplimiento referido a realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, fue corregido al día siguiente de la supervisión regular 2016, pero no fue comunicado, por los motivos expuestos en los anteriores párrafos.
  - v) Adjunta imagen de los recipientes, que se encuentran en su unidad operativa, donde almacena sus residuos peligrosos, los cuales se encuentran debidamente rotulados y cuyo mantenimiento es realizado anualmente.
21. Respecto a lo señalado en el punto i, debemos señalar que de acuerdo señalado en el considerando 19 de la presente Resolución, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva - en caso corresponda- la cual suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En relación a lo manifestado por el administrado en el punto ii, debemos indicar que en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú ha establecido que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, normativa aplicable durante la detección del hecho imputado.
23. Frente a lo mencionado en los puntos iii), iv) y v), debemos manifestar que si bien el administrado indica que ha tomado medidas respecto al hecho imputado, luego de la

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Supervisión Regular 2016, y como prueba lo manifestado adjunta una imagen de los recipientes donde almacena sus residuos peligrosos generados en su establecimiento.

24. Al respecto debemos señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>16</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos N°2 – que contiene el registro fotográfico de los recipientes de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 23 de diciembre del 2019.
25. Por esta razón, si bien el medio probatorio señalado anteriormente no se encuentra georreferenciado, se considera que el registro fotográfico es de fecha cierta y conocida (23 de diciembre del 2019) que es posterior al inicio (13 de setiembre de 2019) del presente PAS.
26. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
27. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
28. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado realiza un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los almacena a granel sin su correspondiente

16

**Código Procesal Civil.****Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

17

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019****Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento



contenedor.

29. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS..**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los almacena a granel sin su correspondiente contenedor**

a) Marco normativo aplicable

30. El Artículo 55° del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

31. El Artículo 10° del RLGRS, establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para su posterior manejo hasta su destino final. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS, señala, entre otros, que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor.

b) Análisis del hecho imputado

32. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la OD Loreto constató que el administrado contaba con almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, conforme se cita a continuación:

<sup>o</sup>(...)  
2. De la Supervisión de campo al Grifo Flotante Rio Nanay de la Empresa Inversiones Perú Combustibles S.A., se constató almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor  
(...)"

33. Es así que, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la OD Loreto concluyó que el administrado almacena residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor.

c) Análisis de los descargos

34. En el escrito de descargos<sup>20</sup>, el administrado reconoce de forma expresa la responsabilidad por la comisión de la presente infracción y solicita se tome en cuenta dicho reconocimiento de responsabilidad al momento de imponer la sanción.

35. Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Página 2 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>20</sup> Folios del 18 al 20 del expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)"

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



36. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>22</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
37. Ahora bien, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
38. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Han reconocido su responsabilidad por la infracción imputada, tal y como consta en el Informe Final de Instrucción N° 1514-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
  - ii) Por desconocimiento de la normativa ambiental vigente y la ausencia de un adecuado asesoramiento cometieron varios errores en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
  - iii) A partir de la Supervisión Regular 2016, han mejorado su sistema de gestión ambiental capacitando a su personal y buscando la asesoría de profesionales idóneos para cumplir con sus obligaciones ambientales.
  - iv) El incumplimiento referido a realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, fue corregido al día siguiente de la supervisión regular 2016, pero no fue comunicado, por los motivos expuestos en los anteriores párrafos.
  - v) Adjunta imagen de los recipientes, que se encuentran en su unidad operativa, donde almacena sus residuos peligrosos, los cuales se encuentran debidamente rotulados y cuyo mantenimiento es realizado anualmente.
39. Respecto a lo señalado en el punto i, debemos señalar que de acuerdo señalado en el considerando 37 de la presente Resolución, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva - en caso corresponda- la cual suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
40. En relación a lo manifestado por el administrado en el punto ii, debemos indicar que en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú ha establecido que “La ley es

(...)<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*". En ese sentido, el administrado tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, normativa aplicable durante la detección del hecho imputado.

41. Frente a lo mencionado en los puntos iii), iv) y v), debemos manifestar que si bien el administrado indica que ha tomado medidas respecto al hecho imputado, luego de la Supervisión Regular 2016, y como prueba lo manifestado adjunta una imagen de los recipientes donde almacena sus residuos peligrosos generados en su establecimiento.
42. Al respecto debemos señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 245°<sup>23</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos N°2 – que contiene el registro fotográfico de los recipientes de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 23 de diciembre del 2019.
43. Por esta razón, si bien el medio probatorio señalado anteriormente no se encuentra georreferenciado, se considera que el registro fotográfico es de fecha cierta y conocida (23 de diciembre del 2019) que es posterior al inicio (13 de setiembre de 2019) del presente PAS.
44. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>24</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
45. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la

23

**Código Procesal Civil.****Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- (...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;
- (...)

24

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019****Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.

46. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado realiza un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los almacena a granel sin su correspondiente contenedor.
47. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de su estación de servicios.**

a) Marco normativo aplicable

48. Sobre el particular, el artículo 55° del RPAAH<sup>25</sup> establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
49. Así, el artículo 16° de la LGRS<sup>26</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
50. En esa misma línea, el artículo 39° del RLGRS<sup>27</sup>, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

b) Análisis del hecho imputado

51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, la OD Loreto constató que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en su instalación, conforme se cita a continuación:

<sup>25</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos  
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)".

<sup>26</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314  
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal  
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...)  
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.  
(...)"

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento  
(...)  
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

<sup>28</sup> Página 2 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

“(...)

2. De la Supervisión de campo al Grifo Flotante Rio Nanay de la Empresa Inversiones Perú Combustibles S.A., se constató que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos. (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la empresa responsable de dichos residuos)

(...)”

52. Es así que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Loreto concluyó<sup>29</sup> que el administrado no contaba con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

c) Análisis de los descargos

53. En el escrito de descargos<sup>30</sup>, el administrado reconoce de forma expresa la responsabilidad por la comisión de la presente infracción y solicita se tome en cuenta dicho reconocimiento de responsabilidad al momento de imponer la sanción.

54. Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>31</sup>.

55. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>32</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

56. Ahora bien, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

57. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado no ha ofrecido alegatos respecto

<sup>29</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios del 18 al 20 del Expediente.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)”

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



del presunto hecho imputado. Por lo tanto, no ha ofrecido medios probatorios que permitan desvirtuar la referida imputación.

58. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Traite Documentario (en adelante STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante SIGED), se verificó que el administrado no presentó documentación que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora.
59. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de su estación de servicios.
60. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.**

##### a) Marco normativo aplicable

61. El Artículo 68<sup>33</sup> del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

##### b) Análisis del hecho imputado

62. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, la OD Loreto constató que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, lo cual puede verificarse a continuación:

(...)  
5. De la Supervisión de campo al Grifo Flotante Río Nanay de la Empresa Inversiones Perú Combustibles S.A se constató que no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.  
(...)"

63. Es así que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Loreto concluyó<sup>35</sup> que el administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

##### c) Análisis de los descargos

64. En el escrito de descargos<sup>36</sup>, el administrado reconoce de forma expresa la responsabilidad por la comisión de la presente infracción y solicita se tome en cuenta dicho reconocimiento de responsabilidad al momento de imponer la sanción.

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 68": "(...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)".

<sup>34</sup> Página 2 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>36</sup> Folios del 18 al 20 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

65. Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>37</sup>.
66. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>38</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
67. Ahora bien, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
68. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado no ha ofrecido alegatos respecto del presunto hecho imputado. Por lo tanto, no ha ofrecido medios probatorios que permitan desvirtuar la referida imputación.
69. Asimismo, de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no presentó documentación que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora.
70. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
71. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)"

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>38</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



### III.5 **Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido y agua correspondiente al segundo semestre de 2015 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

#### a) Marco normativo aplicable

72. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>39</sup>.

#### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

73. Mediante Resolución Directoral N° 020-2009-GRL/DREM<sup>40</sup>, de fecha 13 de abril de 2009, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y agua con una frecuencia semestral, considerando los siguientes puntos de monitoreo<sup>41</sup>:

"(...)

#### III PROGRAMA DE MONITOREO

Los programas de monitoreo se realizarán de acuerdo a lo especificado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones", emitido por el Ministerio de Energía y Minas sub sector Hidrocarburos.

Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos:

#### Calidad del Aire

Emisiones Gaseosas:

- A la salida de los tubos de venteo (semestral).
- Zona de descarga de los combustibles (semestral).
- En la zona de las islas de despacho (semestral).
- En la playa de maniobras (semestral).

#### Niveles de Ruido

- En el cuarto de máquinas (semestral).
- En las oficinas (semestral)
- En el patio de maniobras (semestral)

#### Calidad del Agua

- A la salida del servicio higiénico (semestral).

"...)"

**Fuente:** Plan de Manejo Ambiental, ubicado en la página 34 del archivo digital denominado "\_Informe\_Preliminar\_de\_Supervision" contenido en el CD obrante en el folio N° 09 del expediente.

#### c) Análisis del hecho imputado:

74. De la revisión del informe de ensayo N° 18901/2015 correspondiente al monitoreo de aire del segundo semestre de 2015, se evidenció que el administrado realizó su monitoreo en un (1) punto distinto al establecido en su PMA, cuando estaba obligado a realizarlo en cuatro (4) puntos (a la salida de los puntos de venteo, zona de descarga

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

#### "TÍTULO I

#### Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>40</sup> Páginas 27 y 28 del Archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>41</sup> Página 34 del archivo digital denominado "\_Informe\_Preliminar\_de\_Supervision" contenido en el CD obrante en el folio N° 09 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de los combustibles, en la zona de las islas de despacho y en la playa de maniobras).

75. Así también, de la revisión del informe de monitoreo de ruido del segundo semestre de 2015, se evidenció que el administrado realizó su monitoreo en un (1) punto distinto al establecido en su PMA, cuando estaba obligado a realizarlo en tres (3) puntos (en el cuarto de máquinas, en las oficinas, en el patio de maniobras).
76. Asimismo, de la revisión del informe de ensayo N° 0334432, correspondiente al monitoreo de agua del segundo semestre de 2015, se evidenció que el administrado realizó su monitoreo en un punto distinto al establecido en su PMA, cuando estaba obligado a realizarlo en a la salida del servicio higiénico.
77. Es así que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Loreto concluyó<sup>42</sup> que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido y agua correspondiente al segundo semestre de 2015 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

78. En el escrito de descargos<sup>43</sup>, el administrado reconoce de forma expresa la responsabilidad por la comisión de la presente infracción y solicita se tome en cuenta dicho reconocimiento de responsabilidad al momento de imponer la sanción.
79. Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>44</sup>.
80. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>45</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

<sup>42</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>43</sup> Folios del 18 al 20 del expediente.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)"

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

81. Ahora bien, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
82. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado no ha ofrecido alegatos respecto del presunto hecho imputado. Por lo tanto, no ha ofrecido medios probatorios que permitan desvirtuar la referida imputación.
83. En ese sentido, así como de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no presentó documentación que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora.
84. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido y agua, correspondiente al segundo semestre de 2015 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- vi) Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada N° 5 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.
87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>48</sup> establece que

<sup>46</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>50</sup> En ese mismo sentido, Morón Urbina señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:**

93. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:
- El administrado no contaría con un contenedor adecuado para el acondicionamiento de Residuos Sólidos Peligrosos, que reúnan las condiciones de seguridad de manera que se eviten pérdidas y fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga, transporte; y, que se encuentre debidamente tapado.
  - El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los almacena a granel sin su correspondiente contenedor
94. En ese sentido, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, podría generar riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
95. No obstante, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, se puede

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



advertir que el administrado presentó escrito de descargos N° 2<sup>53</sup>, vista fotográfica que acredita la instalación de recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos (con colores distintivos, debidamente rotulado y con tapa de seguridad) ubicados en el establecimiento de titularidad del administrado, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS<sup>54</sup>.

96. Por tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **IV.2.3. Hecho imputado N° 3:**

97. En el presente caso, el hecho imputado consiste en que el administrado contaba con un registro de generación residuos sólidos peligrosos de su estación de servicios.
98. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
99. De esta manera, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve, debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
100. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **IV.2.4. Hecho imputado N° 4:**

101. En el presente caso, el hecho imputado consiste en que el administrado no contaba con los registros de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
102. La implementación del registro de fugas, derrames y descargas constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con este registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).
103. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a afectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.

<sup>53</sup> Escrito ingresado mediante registro 121705.Folios 30 y 31 del expediente.

<sup>54</sup> El cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1004-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 13 de setiembre de 2019.



104. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.5. Hecho imputado N° 5:

105. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido y agua correspondiente al segundo semestre de 2015 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
106. Ahora bien, cabe precisar que, de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado remite documentación que acredite la corrección de la conducta infractora.
107. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento y lugar determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>55</sup>.
108. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>56</sup>.
109. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido y agua en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

110. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
111. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>57</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>55</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>56</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>57</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>58</sup>	MC
1	El administrado no contaría con un contenedor adecuado para el almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos, que reúnan las condiciones de seguridad de manera que se eviten pérdidas y fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga, transporte; y, que se encuentre debidamente tapado	NO	Si		NO	Si-50!	NO
2	El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los almacena a granel sin su correspondiente contenedor	NO	Si		NO	Si-50!	NO
3	El administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de su estación de servicios.	NO	Si		NO	Si-50!	NO
4	El administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.	NO	Si		NO	Si-50!	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido y agua correspondiente al segundo semestre de 2015 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	NO	Si		NO	Si-50!	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

112. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PERU COMBUSTIBLES S.A.** por haber incurrido en la infracción contenida en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01004-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos puestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES PERU COMBUSTIBLES S.A.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su

<sup>58</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01004-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES PERU COMBUSTIBLES S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES PERU COMBUSTIBLES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsync/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02609625"



02609625